



Ciudad, fecha: San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de mayo de 2023

Referencia	Proceso de Sucesión Intestada
Radicado	88001-4003-002-2023-00072-00
Demandante	Hernando Bowie Hooker y Daisey Bowie Hooker
Intestada	Casera Hooker Fincy
Auto Interlocutorio No.	0515

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Sucesión de la referencia, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., y los especiales previstos en el Artículo 488 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para acceder la tramitación de este tipo de demanda.

En virtud de lo anterior y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 4º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho Admite la presente demanda de sucesión instaurada a través de apoderado judicial de los señores **HERNANDO BOWIE HOOKER Y DAISEY BOWIE HOOKER**, siendo causante la señora **CASERA HOOKER FINCY**, con fundamento en el artículo 490 del C.G.P,

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ejusdem. Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada, de la causante **CASERA HOOKER FINCY**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 23 de febrero de 2009, en San Andres Isla siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Tener a **HERNANDO BOWIE HOOKER Y DAISEY BOWIE HOOKER**, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijos de la Causante **CASERA HOOKER FINCY**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante **CASERA HOOKER FINCY** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.



CUARTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante **CASERA HOOKER FINCY**.

QUINTO: Informar de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “**DIAN**”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer Personería Jurídica al doctor **ALBERTO ESCOBAR ALACALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.015 y portador de la T.P. No. 29.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes y en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO: Por secretaría remítanse las comunicaciones pertinentes, conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ